



The Associated General Contractors of America
Puerto Rico Chapter

501 Perseo Street, Suite 211
San Juan, Puerto Rico 00920

3 de mayo de 2011

OFICIALES

ING. JOSÉ J. NOLLA
Presidente AGC

Hon. Liza M. Fernández Rodríguez
Co- Presidenta

ING. MANUEL SUÁREZ
Primer Vicepresidente

Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión
Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales
El Capitolio

ING. SANTIAGO DOMENECH
Segundo Vicepresidente

San Juan, Puerto Rico

ING. ISMAEL SÁNCHEZ
Tesorero

Hon. José E. González Velázquez

ING. JOSÉ FERNÁNDEZ CARMONA
Sub-Tesorero

Co- Presidente

ING. CARLOS ARROYO
Secretario

Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión
Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

ING. ELIPIDIO RIVERA
Director

ING. FRANCISCO BEGHARA
Director

ING. FRANCISCO DÍAZ MASSO
Director

ING. JORGE J. FUENTES
Director

Estimado señor Presidente:

ARO. JOSÉ A. MATOS
Director

“Si cuentas los años, el tiempo te parecerá breve; si ponderas los
acontecimientos, te parecerá un siglo”

ING. CARLOS HERRERO
Director

Plinio el Joven Escritor romano (62-113)

SR. ANTONIO MOREIRA
Director

“Los años enseñan muchas cosas que los días desconocen”

ING. EDRIIS MÉNDEZ
Pasado Presidente

Ralph W. Emerson
Poeta y pensador estadounidense (1803-1882)

LCDO. ROBERTO LEFRANC
Asesor Legal

I. Introducción

Con estos pensamientos como horizonte, comparecemos a
exponer nuestros comentarios en torno al **P. del S. 2021**.



En esencia, esta medida propone adoptar un nuevo Código Penal y derogar legislación penal vigente, adoptada mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el Código Penal de 2004.

Sobre la Exposición de Motivos de la Medida

En el año 2004 se adoptó un nuevo Código Penal en nuestra jurisdicción. En la Exposición de Motivos de esta medida se cataloga dicho esfuerzo como un paso o esfuerzo legítimo, pero insuficiente. Se destaca que la legislación, muy cerca de su aprobación, requirió de enmiendas inmediatas para corregir ciertas deficiencias. Por ejemplo, mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, se atendió las penas impuestas en delitos contra la persona, creándose así una nueva modalidad al delito grave de segundo grado severo, aumentando las penas de reclusión impuestas por dicha conducta según tipificada. En la Exposición de Motivos de la ley, se expresa que a pesar de que las penas estatuidas en el nuevo código eran adecuadas para los delitos allí tipificados, se entendía apropiado establecer una pena mayor para ciertos delitos cuya comisión evidenciaban un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos.

Por su parte, resulta pertinente señalar que el 4 de junio de 2007, el Secretario de Justicia presentó ante los Co- Presidentes de la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales más de 120 enmiendas al Código Penal de 2004¹. A su vez, y como expondremos más adelante, la pasada y presente Asamblea Legislativa ha aprobado una cantidad considerable de enmiendas encaminadas a atender conducta social emergente que atenta contra el orden social.

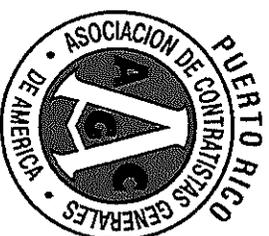
Como fundamentos para aprobar un nuevo Código Penal en nuestra jurisdicción se señalan:

- (1) el Código Penal se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo;
- (2) varios de sus artículos han sido descritos como excesivos e innecesariamente complicados;

¹ Véase la Carta del Secretario de Justicia de 4 de junio de 2007.

The Associated General Contractors of America
Puerto Rico Chapter

501 Perseo Street, Suite 211
San Juan, Puerto Rico 00920



(3) La incorporación de varios artículos que representan una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas, en conflicto con nuestra tradición jurídica y productos de doctrinas minoritarias muy criticadas;

(4) el cambio súbito en la ideología y la dogmática que permeó la aprobación del Código Penal de 2004 ha conllevado alteraciones prácticas que inciden sobre la administración de la política pública gubernamental; y

(5) el cuestionamiento sobre si el Código Penal de 2004 es realmente una herramienta socialmente útil para combatir la criminalidad, entre otros.

Ante la realidad planteada, en la Exposición de Motivos se consigna el objetivo de reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, como un instrumento eficaz para la administración de la justicia criminal y devolver a la ciudadanía la seguridad jurídica que tanto merece.

Consideraciones Preliminares

Por tercera ocasión desde el año 2004, hoy tenemos la oportunidad de advertir cuan errada ha sido y puede ser la determinación de crear delitos en forma apresurada. Como bien nos apunta Emerson, *los años enseñan muchas cosas que los días desconocen*. Hoy, a más de seis años de la aprobación del Código Penal vigente se reconoce que *el cambio súbito en la ideología y la dogmática que permeó la aprobación del Código Penal de 2004 ha conllevado alteraciones prácticas que inciden sobre la administración de la política pública gubernamental; y el cuestionamiento sobre si el Código Penal de 2004 es realmente una herramienta socialmente útil para combatir la criminalidad, entre otros*².

Contrario a lo que se ha pretendido hacerle crear al Pueblo de Puerto Rico, la oposición de la industria de la construcción y de otros sectores, a la inclusión de determinados delitos catalogados como *de riesgos catastróficos* contenidos en el Código Penal de 2004, no responde a que operamos con desatención al cumplimiento y la protección ambiental de nuestra Isla. Por el contrario, como indicaremos más adelante, nuestro sector opera bajo la más estricta supervisión de

² Véase la Exposición de Motivos de la medida bajo estudio.

The Associated General Contractors of America
Puerto Rico Chapter

501 Perseo Street, Suite 211
San Juan, Puerto Rico 00920



agencias federales y estatales a quienes les corresponde aplicar legislación ambiental, y sancionar la conducta ilegal con medidas en extremo punitivas. Por un lado, una mirada a la experiencia, nos permite centrar la irresponsabilidad ambiental en entidades que han declinado por décadas, por acción, omisión o por intereses transitorios, el ejercer un rol pragmático, balanceado, preventivo, oportuno, efectivo y adecuado. Por ejemplo, lo dijo esta Asamblea Legislativa, que en ocasión de la aprobación de una nueva Ley de Permisos expresó que *las causas del problema de permisos de Puerto Rico son ampliamente conocidas. Estas causas son críticas en el proceso e incluyen, entre otras: (1) la reglamentación excesiva y duplicidad de los trámites de evaluación de casos a nivel interno e intergubernamental; 2. el procesamiento manual lento; 3. el Manejo excesivo y oneroso de documentación; 4. la falta de cumplimiento con los términos de tiempo establecidos; 5. la falta de fiscalización efectiva; y 6. la incertidumbre y desconfianza en el proceso*³.

Los actores del llamado desorden de la construcción han sido sectores que promueven pequeños proyectos, que sin cumplir con las regulaciones vigentes, han tenido un efecto acumulativo devastador sobre el medio ambiente. Ni hablar de aquellos ciudadanos que día a día ejecutan proyectos de construcción en viviendas propias, negocios, o terrenos al margen de la supervisión y permisos que se exigen por ley.

Podemos dar la impresión de que estamos aquí para adjudicar culpas. Pero no es así. Lo que pretendemos más bien es asegurar justa perspectiva y provocar reflexión objetiva sobre el impacto que tiene la política criminal en torno al ambiente incluida en el Código Penal de 2004 y el propuesto. Estamos conscientes de que la determinación en esta etapa, de excluir los delitos catalogados como riesgo catastrófico, pudiese causar un debate sobre el compromiso ambiental en un País donde la desinformación y los intereses transitorios se anteponen al razonamiento y la disposición para diseñar políticas de estado que contribuyan a la competitividad sustentable de Puerto Rico.

En el propuesto Código Penal se incluyen nuevamente los delitos clasificados como de riesgo catastrófico. Reiteramos que los delitos, en su mayoría, no articulan adecuadamente las normas cuya violación constituye delito; y su redacción proyecta estar al margen de la legislación especial relacionada con la política ambiental y en

³ Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009.



consecuencia provoca una desarticulación de la responsabilidad penal y serios conflictos de interpretación. Veamos.

II. Análisis

LA PARTE GENERAL DEL CODIGO PENAL⁴

SOBRE LA INTENCION

El Artículo 21 del propuesto Código Penal, sobre "Formas de culpabilidad", dispone que "[n]adie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia". Además, dispone que "[l]os hechos sancionados en este Código requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia." El texto de este Artículo es idéntico al contenido en el Artículo 22 del Código Penal de 2004.

El Artículo 23 del Código Penal de 2004 define el término de "Intención" de una forma extensa, compleja y, a la vez, ambigua. El Artículo 22 del propuesto Código Penal, al definir "Intención", regresa a la definición contemplada en el Código Penal del 1974, una definición sencilla y específica. En particular, el Artículo 22 del propuesto Código Penal elimina el concepto de "riesgo considerable y no permitido" el cual era uno vago y ambiguo, carente de especificidad. Concurrimos con esta nueva redacción.

La definición de "Negligencia" contenida en el Artículo 24 del Código Penal de 2004 dispone que "[e]l delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención, pero por imprudencia, al no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado". Con esta definición de negligencia, se insertó en el campo del derecho penal la definición aplicada en el derecho civil. Esa definición no requiere que la conducta sea crasamente temeraria o repetitiva, bastando cualquier negligencia, por mínima que sea.

El Artículo 23 del propuesto Código Penal reformula la definición de "Negligencia". El Artículo propuesto incluye entre las

⁴ En esta parte analizamos varios conceptos que se incluyen en la parte general del Código Penal. Entendemos que esta parte amerita un análisis dado el principio de que la ley general, en este caso el Código Penal, complementa la ley especial en todo aquello que no está cubierto por ésta.

The Associated General Contractors of America
Puerto Rico Chapter

501 Perseo Street, Suite 211
San Juan, Puerto Rico 00920



actuaciones negligentes las actuaciones temerarias, además de incurridas por imprudencia. Este concepto de temeridad no está contenido en el Artículo 24 del Código Penal de 2004. El propuesto Artículo 23 define ambos conceptos de forma específica. Sin embargo, sugerimos que en la definición de conducta temeraria se incluya que la misma sea recurrente o repetitiva. En la esfera federal se puede sancionar con pena de reclusión sólo en aquellos casos en que la actuación es intencional, o es repetitiva; también cuando la conducta es crasamente temeraria. Ejemplo de esto es el caso del barco Exxon Valdés y el derrame de petróleo ocurrido.

DE LA PARTICIPACION

La mayoría de las obras de importancia en nuestro País son realizadas por personas jurídicas. El Código Penal de 2004, en su Artículo 42, dispone que “[s]on responsables de delito los autores y los cooperadores, sean personas naturales o jurídicas”. En el Artículo 41 del propuesto Código Penal se mantuvo la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Nuestra Organización, no tiene objeción a la determinación de que las personas jurídicas, al igual que las personas naturales, puedan ser responsables criminalmente cuando sean autores de un delito.

En la definición de “Autores”, contenida en el Artículo 42 del propuesto Código Penal, se mantienen todas las definiciones contenidas en el Artículo 43 del Código Penal de 2004, sin embargo se incluyeron dos definiciones adicionales. Entre éstas es menester destacar la definición incluida en el último inciso, la cual dispone:

“(h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.”

Entendemos que el inciso “h” permite responsabilizar a toda persona que coopere, en mayor o menor grado, en la comisión de un delito. Esta disposición es muy amplia por lo que estamos en desacuerdo con la misma. Sugerimos que se especifique que, “con conocimiento de la comisión del delito o con intención criminal cooperar”. Esta sugerencia parte del hecho de que en la operación diaria de la industria de la construcción muchas personas naturales y jurídicas intervienen o cooperan en la realización de la obra. En ocasiones, la persona desconoce los pormenores de la obra general. Si otra persona natural o jurídica está violentando la ley, ello puede ser desconocido por aquel que interviene o coopera, ya sea como

The Associated General Contractors of America
Puerto Rico Chapter

501 Perseo Street, Suite 211
San Juan, Puerto Rico 00920



empleado o subcontratista. Se debe fijar responsabilidad a aquel que coopera con conocimiento de que su acción está ayudando en la comisión de un delito.

Reconocemos que este inciso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico pues estaba contemplado en el Artículo 35 del Código Penal de 1974. Sin embargo, bajo el Código Penal de 1974 no estaban contenidos los delitos catastróficos por lo que no existía el riesgo de lo aquí planteado.

No tenemos reservas de carácter legal con el resto de las definiciones contenidas en el Artículo 42 del proyectado Código Penal por entender que mantiene las definiciones que históricamente han sido parte de nuestro ordenamiento jurídico.

El Artículo 45 del proyecto Código Penal también mantiene inalteradas las disposiciones contenidas en el Artículo 46 del Código Penal de 2004 sobre personas jurídicas. En principio, no tenemos ningún reparo a lo allí contemplado.

LAS PENAS

El Artículo 75 del proyecto Código Penal establece "las penas para personas jurídicas". El mismo mantiene el texto del Artículo 83 del Código Penal de 2004 con excepción de que se eliminó la pena de probatoria. La pena de probatoria tampoco estaba contenida en el Código Penal de 1974. Esta pena pretendía que se impusieran unas condiciones a la persona jurídica para continuar operando. Entendemos que la imposición de esa pena era una intromisión en la administración de un negocio privado que podría poner en peligro su estabilidad financiera o funcional. Concurrimos con su eliminación.

El Artículo 84 del Código Penal de 2004, sobre la "Multa", dispone que "las multas a imponer se determinarán a base del ingreso bruto anual de la persona jurídica, durante el año que cometió el delito." Las multas a imponerse a las personas jurídicas, por delitos graves, podrían ser desde un 4% hasta un 8% de su ingreso bruto anual durante el año que se cometió el delito. Entendemos que el imponer una pena a base del ingreso bruto anual de una persona jurídica podría conllevar una imposibilidad para su pago. Una diversidad de personas jurídicas tienen altos ingresos brutos y altos gastos operacionales, por lo que al final su ingreso neto es bajo, y en ocasiones negativo. Una persona jurídica que haya tenido grandes ingresos brutos tendría que

The Associated General Contractors of America
Puerto Rico Chapter

501 Perseo Street, Suite 211
San Juan, Puerto Rico 00920



pagar una multa que tal vez sobrepase su ingreso neto real. Además esta definición de pena no establece un límite máximo a la misma y se convierte en una no proporcional a la conducta, si no proporcional al ingreso bruto de la persona jurídica, lo cual es un elemento ajeno. Esta disposición pone en riesgo la existencia de las personas jurídicas cuyos ingresos brutos podrían ser sustanciales pero cuyos ingresos netos son sustancialmente más bajos. En la empresa de la construcción, los costos operacionales son sumamente altos. No contemplar los mismos al momento de determinar la multa a imponer, constituye obviar la capacidad económica del convicto, cosa que no sucede con una persona natural.

El Artículo 76 del propuesto Código Penal, sobre "Multa" para la persona jurídica, tiene un lenguaje más sencillo y específico en cuanto a los criterios que debe considerar el juez o la jueza al fijar la misma. Bajo el propuesto Código Penal, la pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal, teniendo en cuenta el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia relevante. Este Artículo es similar al contemplado en el Código Penal de 1974. Consideramos correcto que se elimine el sistema de multa contemplada en el Artículo 84 del Código Penal de 2004 y se regrese al estado de derecho del Código Penal de 1974. En éste se contempla un máximo de pena y, aunque se considera el capital social y el estado de los negocios de la persona jurídica, ello no es lo determinante. En el Código Penal propuesto, según lo dispuesto en su Artículo 17, las penas de multa a imponerse no excederán de diez mil (10,000) dólares ni serán menores de cinco mil un (5,001) dólares, sumas que consideramos razonables.

Los Artículos 78 y 79 del propuesto del Código Penal, sobre "Suspensión de Actividades" y "Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización", mantienen el lenguaje contenido en el Código Penal de 2004. No tenemos objeción a su permanencia.

El Artículo 80 del propuesto de Código Penal, sobre "Cancelación del certificado de incorporación o disolución", mantiene el requisito de haber sido previamente convicta por delito grave, sin embargo, no dispone el término dentro del cual se pueden considerar las convicciones. Sugerimos que se disponga que se establezca un término razonable dentro del cual se pueda considerar una convicción previa para dicho propósito.



DELITOS

Los delitos contemplados en los Artículos 240, 241, 242 y 243 del Código Penal de 2004, denominados como delitos de riesgo catastrófico, son todos delitos graves desde el segundo hasta el cuarto grado.

Dichos delitos permanecen inalterados en el Código Penal propuesto, con excepción de su clasificación a delitos graves sin grado y la imposición de una pena fija. Reiteramos nuestra oposición a que dichos delitos permanezcan en el nuevo Código Penal.

Los delitos que se incluyen en el propuesto Código Penal son los siguientes:

Artículo 232. Estrago.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- (a) Al disparar un arma de fuego en lugares públicos o abiertos al público o desde un vehículo.
- (b) Cause daño al ambiente, al provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras.
- (c) Ocasione la demolición de un bien inmueble.
- (d) Utilice gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia perjudicial a la salud o con capacidad destructiva.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

The Associated General Contractors of America
Puerto Rico Chapter

501 Perseo Street, Suite 211
San Juan, Puerto Rico 00920



Artículo 233. Envenenamiento de las aguas de uso público.

Toda persona que ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o verter sustancias tóxicas o peligrosas, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Artículo 234. Contaminación ambiental.

Toda persona que realice o provoque directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Artículo 235. Contaminación ambiental agravada.

Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo 234, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener

The Associated General Contractors of America
Puerto Rico Chapter

501 Perseo Street, Suite 211
San Juan, Puerto Rico 00920



el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal podrá también suspender la licencia, permiso o autorización e imponer la pena de restitución.

Todos estos delitos, excepto el de "Estrago", fueron adoptados en el Código Penal de 2004, y no tenían precedente en nuestra jurisdicción. En el historial legislativo del Código Penal de 2004 se reconoció que la materia está ocupada por otras leyes especiales, estatales y federales.

El Código Penal es una ley general y no debe contener disposiciones sobre materias tan especializadas como ésta. Su inclusión provoca duplicidad de disposiciones, confusión e inestabilidad. Dichas disposiciones son innecesarias, considerando que las leyes ambientales federales y estatales vigentes contienen disposiciones que imponen severas multas y penalidades así como responsabilidad criminal y la obligación de resarcimiento por violaciones a dichas leyes ambientales⁵. Veamos.

La Ley de Conservación del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, (12 L.P.R.A. 1121 al 1142) en su Artículo 16 (12 L.P.R.A. 1136) dispone severas penalidades para los que violen dicha Ley, las cuales ascienden hasta \$50,000.00 diarios y las cuales pueden conllevar penalidad de reclusión hasta 18 meses. Dicha Ley también dispone para la cancelación de permisos y licencias a los que infrinjan la misma. También disponen que la Junta de Calidad Ambiental podrá recurrir a cualquier Tribunal con jurisdicción para recobrar el valor total de los daños causados al ambiente y/o recursos naturales, cuando cualquier

⁵ Algunas de estas leyes son: Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, y su reglamento (Reglamento Núm. 6979); Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico, Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada; Ley de Vida Silvestre, Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, y sus reglamentos (Reglamento Núm. 6765 y el Reglamento Núm. 6766); Ley de Bosques de Puerto Rico, Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975 y su reglamento (Reglamento de Planificación Núm. 25); Ley de Pesquerías de Puerto Rico, Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998 y su reglamento (Reglamento Núm. 6768); y la Ley de Arena, Grava y Piedra, Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968 y su reglamento (Reglamento Núm. 6916).

The Associated General Contractors of America
Puerto Rico Chapter

501 Perseo Street, Suite 211
San Juan, Puerto Rico 00920



persona o entidad incurra en una violación de la Ley. Pero, más allá de la Ley faculta para que cualquier persona, natural o jurídica, afectada por una violación de la Ley lleve una acción en daños y perjuicios para recobrar los daños que se le hayan causado por violar la Ley; y finalmente tanto la Junta de Calidad Ambiental, como las personas naturales y jurídicas, podrán recurrir a los Tribunales para paralizar cualquier obra que en violación de la ley esté causando un daño al ambiente.

A la Junta de Calidad Ambiental se le ha delegado la facultad para ejercer, ejecutar, recibir o administrar, así como reglamentar la Ley Federal de Agua Limpia "Clear Water Act", "Clean Air Act", "Solid Waste Disposal Act", "Resource Conservation and Recovery Act" y "Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act". Naturalmente se le ha delegado el poder bajo dichas leyes para imponer severas multas, penalidades y cancelaciones de permisos y licencias. Bajo dichas leyes las penalidades y consecuencias son mayores que bajo nuestras leyes.

Además de lo expuesto, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), 3 L.P.R.A. 151 a 163, también le impone a los violadores de dicha Ley severas penalidades, multas y cárcel. Véase Art. 8 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972 (3 L.P.R. 158)."

Es menester señalar que el 30 de mayo de 2006 dicha Agencia emitió la Orden Administrativa Núm. 2006-13. En esta se señaló que ciertas conductas penalizadas en el Código Penal de 2004 simultáneamente podrían constituir actividades prohibidas administrativamente bajo las leyes administradas por el DRNA. En consecuencia, la Agencia emitió los criterios que guiarán la determinación de cuando un asunto se referirá al Departamento de Justicia por violación a los delitos estatuidos en el Código Penal vigente. Entre estos, destacamos los siguientes:

Cuando se produzca un daño ambiental significativo: este se define como un daño ambiental fuera de lo común y extraordinario; o

Cuando la conducta sea una intencional o crasamente negligente: se pueden utilizar los siguiente factores: encubrimiento o falsificación de hechos; reincidencia de violaciones; evidencia de deliberación o intencionalidad;



omisión de estándares elementales de prudencia; inobservancia recurrente de directrices y órdenes del DRNA⁶.

Asimismo, al discutir el tipo general de contaminación ambiental, la Asamblea Legislativa reconoció que el ambiente está reglamentado en varias leyes locales y federales y se advirtió que la Cámara de Representante estaba trabajando en un Código Ambiental⁷.

Por su parte, dos de los mencionados delitos pueden ser cometidos por mera negligencia. Nos referimos a los delitos de “Estrago” y “Envenenamiento de las aguas de uso público”. A la industria de la construcción le preocupa que se penalice con pena de reclusión a una persona natural, quien en el curso de su industria cometa un mero acto negligente, o peor aún, tenga un accidente operacional que cause daño no intencional al ambiente. Reiteramos nuestra vehemente oposición a que se criminalice una conducta negligente, no intencional, que puede ocurrir durante la operación de una industria que funciona normalmente de manera legal.

Además, los términos empleados en estas disposiciones adolecen de vaguedad y su interpretación quedará a la discreción de funcionarios del orden público sin el peritaje o conocimiento especializado para determinar si efectivamente se trata de una actuación que “cause daño al ambiente”. El funcionario deberá interpretar conceptos tales como “contaminar”, “directa o indirectamente...”, “poner en peligro el equilibrio de los sistemas ecológicos o el medio ambiente”, “poner en peligro la vida, seguridad, salud o integridad personal”. Como consecuencia de esta vaguedad, la industria estará expuesta a la presentación de querrelas criminales por parte de cualquier persona o entidad que pretende perjudicar a una empresa y que sin base alguna alegue que existe tal peligro o amenaza como producto de sus operaciones. Sugerimos que se elimine la modalidad de comisión por negligencia para que los mismos sean delitos de intención.

III. Conclusión

⁶ Véase los Por Cuantos 7 y 8, y el Primer Por Tanto de la referida Orden.

⁷ Véase el Informe de la Medida, P. del S. 2303, Comisión de lo Jurídico del Senado, pág. 59.

The Associated General Contractors of America
Puerto Rico Chapter

501 Perseo Street, Suite 211
San Juan, Puerto Rico 00920



Por las consideraciones expuestas, entendemos que estos delitos deben eliminarse del Código Penal. Esta Asamblea Legislativa debe retomar la iniciativa de desarrollar un Código Ambiental y darse a la tarea, con la colaboración de nuestra industria y otros sectores afectados, de asegurar una política pública coherente e integral en materia ambiental. En esta gestión se deberá procurar el eliminar la duplicidad de delitos, el promover la coherencia en las penas, y el eliminar la ambigüedad o vaguedad de ciertos delitos, entre otros objetivos. Esta iniciativa le dará certeza y claridad al estado de derecho.

Esperamos que estos comentarios contribuyan al análisis que se lleva a cabo en esta Comisión.

Cordialmente,

Ing. José Nolla
Presidente